

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de octubre de 1972, por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Excelentísimos señores:

Los cambios orgánicos sobrevenidos desde la fecha en que se reguló la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y la conveniencia de dar participación en la misma a los principales Organismos que realizan inversiones en el ámbito local o provincial, hacen aconsejable ampliar su composición.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplía la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, regulada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 26 de noviembre de 1969, con los siguientes miembros:

El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, el Director general de Obras Hidráulicas, el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), el Delegado nacional de Educación Física y Deportes y dos Vocales más, designados libremente por la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º En el seno de la Comisión Interministerial podrá constituirse un Comité permanente, cuya composición y funciones se determinará por el Pleno.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2891/1972, de 26 de octubre, por el que se prorroga durante el plazo de un año la bonificación concedida por el Decreto 2477/1968 a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, concedió una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores durante el plazo de un año, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría. Los Decretos dos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de septiembre; tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de quince de octubre, y dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, han prorrogado sucesivamente, durante el plazo de otro año, la vigencia de dicha bonificación.

Considerando que subsisten las causas que motivaron la concesión de dicha bonificación, se hace necesario ampliarla por un nuevo período de un año.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la

Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reforma del sistema tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un nuevo período de un año la bonificación concedida en el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, ampliado sucesivamente por los Decretos dos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y dos, mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, y que es equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento para las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría, comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2869/1972, de 19 de octubre, sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales.

El artículo veintinueve de la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres, así como su disposición transitoria cuarta, preveían la posibilidad de que todas las Universidades pudieran conferir el grado de Doctor: las condiciones que para ello se exigían fueron las establecidas en el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y por Decretos de esta última fecha, de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y de cuatro de diciembre del mismo año se otorgaba la facultad de conferir el grado a las Universidades de Madrid, Salamanca y Barcelona. Por último se amplió esta concesión a todas las demás Universidades por Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se regulan los trámites para el otorgamiento del título.

Sin perjuicio de regular los diversos aspectos de procedimiento en consonancia con el desarrollo de la Ley General de Educación, lo que, naturalmente, guarda estrecha relación, por una parte, con la elaboración de los planes de estudio de los diferentes ciclos de la educación universitaria, y por otra parte con el desenvolvimiento de la prevista autonomía universitaria, se hace necesario corregir sin demora la situación que viene produciéndose de que por cualquier Doctor pueda dirigir una tesis y, en cambio, se reduzca notablemente el número de especialistas que puedan juzgarla al exigir para formar parte del Tribunal la condición docente en el nivel universitario.

Parece que quienes se dedican plenamente a la investigación en Centros oficiales y poseen el título de Doctor están especialmente calificados para colaborar con los Profesores universitarios no sólo en la Dirección de tales tesis, sino en su juicio y valoración, partiendo de un criterio análogo al que llevó a establecer la coordinación entre las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores con Centros y Organismos de

Investigación oficiales por Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros Doctores. Tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad. Los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores Agregados de Universidad y Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas cuando tales categorías gocen de efectividad. Los Profesores deberán ser titulares de la asignatura a la que por su materia se refiera la tesis o en su defecto titulares de disciplinas que guarden con aquella afinidad, y análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Presidirá el Tribunal el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o Decano.

Artículo segundo.—Cuando el tema de la tesis lo aconseje, y a falta de especialistas españoles, podrán formar parte del Tribunal hasta dos Profesores extranjeros, previa propuesta de la Universidad respectiva y aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, siendo los otros tres miembros en este caso igualmente Catedráticos de Universidad.

Artículo tercero.—Queda modificado el artículo séptimo del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del doce de julio), en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas medidas sean precisas para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Tribunales que hayan de juzgar las tesis doctorales cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán en su composición por las normas anteriormente establecidas.

Segunda.—Los Ingenieros superiores que terminaron sus estudios conforme a los planes establecidos con anterioridad a la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro se atenderán para calificación del grado de Doctor a las normas establecidas por el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 26 de octubre de 1972 sobre aprobación de las bases de programación de la lengua italiana para la segunda etapa de la Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1970), se aprobó el documento «Nueva Orientación Pedagógica para la Educación General Básica». En él figuraban las bases de programación del francés y el inglés como lenguas optativas en la Educación General Básica, sin que la no inclusión de otros idiomas significase su exclusión. Únicamente por razones del alumnado previsible se consideró conveniente dar prioridad a la elaboración de estas bases. Por la Orden ministerial de 6 de agosto de 1971 se prorrogaba la vigencia de las bases de programación referentes a la primera etapa de la Educación General Básica y se aprobaba la nueva redacción de la segunda etapa en la que aparecía incluido el idioma alemán, junto al francés y el inglés.

Dado que el italiano ha venido impartándose en algunos Institutos en el Bachillerato Elemental y que es una lengua optativa que puede ofrecerse al alumnado, la Comisión de expertos correspondiente ha elaborado las bases de programa-

ción de esta lengua, con objeto de que puedan servir de directrices en aquellos establecimientos que deseen impartirla y tengan suficiente alumnado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan aprobadas las bases de programación de la lengua italiana para la segunda etapa de la Educación General Básica que se publican en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Las modificaciones que pudieran introducirse, como consecuencia de la experimentación o por otras causas que aconsejen adoptar estas medidas, serán aprobadas por Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO

Italiano

Sexto curso.—Reproducir todos los sonidos del sistema fonológico italiano, distinguiendo las oposiciones entre los fonemas, no sólo dentro del sistema italiano, sino también en contraste con el sistema fonológico español, con sus diferentes grafías.

Reproducir el acento, ritmo y entonación de las estructuras sintácticas simples imperativas, afirmativas, negativas e interrogativas.

Distinguir y reproducir los morfemas básicos más esenciales (tales como plurales, artículos, pronombres personales, tiempos verbales fundamentales, etc.).

Comprender y reproducir, tanto en forma oral como escrita, las estructuras sintácticas básicas (formas activas y pasivas, usos de auxiliares, etc.).

Asimilar las estructuras lingüísticas escuchadas o leídas.

Expresarse oralmente y por escrito utilizando las estructuras básicas dadas.

Responder oralmente y por escrito a preguntas concretas sobre cualquier texto oral, escrito o en imágenes, utilizando las estructuras previamente estudiadas.

Ejecutar acciones siguiendo órdenes sencillas (orales y escritas) dentro de una situación dada.

Realizar los ejercicios orales y escritos adecuados al contenido lingüístico de este nivel.

Memorizar canciones y poesías sencillas.

Memorizar diálogos sencillos que se presten a la dramatización.

Reproducir al dictado brevísimos textos previamente asimilados.

Adquirir un vocabulario fundamental de unas trescientas palabras.

Séptimo curso.—Adquirir mayor perfección en la distinción y reproducción de los sonidos más característicos del sistema fonológico italiano (en especial fonemas no existentes en el español).

Distinguir y reproducir el acento, ritmo, pausa y entonación de estructuras más complejas.

Adquirir una mayor perfección en la distinción y reproducción de morfemas (formas irregulares de uso común).

Comprender y reproducir, tanto en forma oral como escrita, estructuras sintácticas algo más complejas (yuxtaposición y coordinación, utilizando de nuevos tiempos verbales, con especial atención al «passato remoto», expresión de relaciones temporales, espaciales, causales, etc.).

Adquirir las expresiones idiomáticas más usuales.

Asimilar las estructuras lingüísticas escuchadas o leídas.

Responder a preguntas concretas (oralmente o por escrito) sobre textos orales, escritos o en imágenes, previamente asimilados.

Realizar todo tipo de ejercicios orales o escritos, adecuados al contenido lingüístico de este nivel.

Memorizar pequeños poemas y canciones, así como diálogos que se presten a dramatización.

Reproducir al dictado breves textos ya conocidos.

Realizar composiciones dirigidas, con las estructuras y el vocabulario previamente aprendidos.

Adquirir unas cuatrocientas palabras nuevas, incrementando así el vocabulario adquirido en el año anterior.